



Resolución Gerencial General Regional N° 790 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH MIRIAM BOBBIO CALDAS**, contra la Resolución Directoral No. 4608, de fecha 10 de diciembre de 2002, y el Informa Legal No. 1077-2012-GRC/GAJ, de fecha 15 de mayo de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 4608, de fecha 10 de diciembre de 2002, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** por única vez a favor de **doña ELIZABETH MIRIAM BOBBIO CALDAS**, Oficinista II, del Colegio Estatal "Dos de MAYO", Callao, por fallecimiento de su señor padre Jaime Alfonso Bobbio Seclén, acreditado con acta de defunción expedida por la Municipalidad de Bellavista; por la suma de S/. 109.38 NUEVOS SOLES, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **doña ELIZABETH MIRIAM BOBBIO CALDAS**, mediante expediente N° 014650, de 27 de marzo de 2012, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior;

Que, mediante hoja de ruta N° 011478 que contiene el Oficio N° 2151-2012-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Oficina de Trámite Documentario en el documento de folio 17 señala que no figura en el cuaderno de cargos la notificación de la Resolución Directoral No. 04608-2002, por lo que para evitar nulidades posteriores por falta de notificación, procederemos a pronunciarnos sobre el fondo de la apelación;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que la recurrente solicita en su apelación la aplicación del artículo 144 del Decreto Supremo No. 005.90-PCM, que establece en la última parte de dicho artículo que en caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; pero que sin embargo se le ha hecho el cálculo ilegalmente en función a dos remuneraciones totales permanentes;



Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente" ;

Que, el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económico financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", habiendo dicha norma adquirido jerarquía legal, y tiene primacía frente al Decreto Supremo No. 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa. La administración para el pago del subsidio ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8 y 9 del D.S N° 051-91-PCM ;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada se ha realizado dentro del marco legal vigente, y en consecuencia no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELIZABETH MIRIAM BOBBIO CALDAS**, contra la Resolución Directoral No. 4608, de fecha 10 de diciembre de 2002;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

